

Incremento salarial y revisión para el año 1993.

Artículo 36º.— En el segundo año de vigencia del presente Convenio, se aplicará un incremento económico para el que se tendrá en consideración la media de previsión del año 1993 que realicen para España la C.E.E., la O.C.D.E. y el Gobierno. A dicha cifra resultante se le adicionará un 1,25%. El total que así resulte será el incremento económico para 1993.

Para el año 1993, operará la Cláusula de Garantía Salarial en el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo, supere al 31.12.93 la media resultante de previsión de inflación hallada en base a las estimaciones para España de la CEE, OCDE y el Gobierno. La revisión se llevará a cabo una vez se constate oficialmente, por el INE el IPC real de 1993, y, cuando proceda se abonará con efectos 1 de Enero de dicho año. Tal revisión calculada sobre los importes y las cuantías de los conceptos de 1992, servirá de base de cálculo para el incremento de 1994.

La revisión salarial, caso de proceder, se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1994.

Abono de atrasos.

Artículo 37º.— Las percepciones económicas devengadas y r.o percibidas derivadas de la aplicación, con efectos uno de Enero de 1992, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados, en el plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente a la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Reconocimiento médico.

Artículo 38º.— Las empresas facilitarán, al menos una vez al año, la revisión médica de todos y cada uno de sus empleados, a través, a ser posible, del Gabinete de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Cláusulas Adicionales.

Primera.— En todo lo no previsto en este Convenio, se estará a lo determinado en el Convenio General del Sector de la Construcción, Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales, que sean de obligado cumplimiento en el sector.

Segunda.— El presente Convenio anula y deja sin efecto el Convenio Colectivo de Trabajo para las actividades de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados de la Comunidad Autónoma de La Rioja. publicado

en el B.O.R. del 13 de Agosto de 1991.
Logroño, a 5 de Noviembre de 1992.

EQUIVALENCIAS DE LOS NIVELES PROFESIONALES REFLEJADOS EN LA TABLA SALARIAL A LAS CATEGORIAS EXISTENTES EN EL SECTOR.

- NIVEL II.— Ingenieros superiores.
- NIVEL III.— Jefe Administrativo de 1ª, Jefe de Organización de 1ª, Graduados Sociales y Profesores Mercantiles.
- NIVEL IV.— Jefe de Fabricación o Encargado general de fábrica, Maestros Industriales, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Jefe de Personal.
- NIVEL V.— Jefe de Administración de 2ª.
- NIVEL VI.— Jefe de Sección de fábrica, Oficial 1ª Administrativo.
- NIVEL VII.— Analista de 1ª.
- NIVEL VIII.— Oficial 2ª Administrativo. Analista de 2ª. Pedrero-Barrenero. Hornero de Horno intermitente. Oficial 1ª de Oficio.
- NIVEL IX.— Auxiliar Administrativo. Auxiliar pedrero-barrenero. Hornero de Horno continuo. Auxiliar de hornero de horno intermitente. Molinero. Oficial de 2ª de Oficio.
- NIVEL X.— Portero. Tirahornos seleccionador. Vigilante. Almacenero. Guarda Auxiliar de Molinero.
- NIVEL XI.— Peón especializado.
- NIVEL XII.— Peón.
- NIVEL XIII.— Aprendiz. Pinche y Botones de 16 y 17 años.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Fabricantes de Yesos, Escayolas y sus Prefabricados de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su tabla salarial anexa.

Logroño, a 23 de Noviembre de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE FABRICANTES DE YESO, ESCAYOLAS Y SUS PREFABRICADOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

**TABLA SALARIAL DE 1992
CONCEPTOS**

Niveles Profesionales	Salario Base Mes	Sal.base anual (mensual x 11)	Plus asiduidad	Paga Extra Julio	Paga Extra Navidad	Paga Extra Vacaciones	Total Anual
Nivel II	141.629	1.557.919	165.984	183.980	183.980	183.980	2.275.843
Nivel III	128.176	1.409.936	165.984	166.537	166.537	166.537	2.075.531
Nivel IV	122.751	1.350.272	165.984	159.503	159.503	159.503	1.994.765
Nivel V	115.487	1.270.357	165.984	150.083	150.083	150.083	1.886.590
Nivel VI	101.355	1.114.905	165.984	131.759	131.759	131.759	1.676.166
Nivel VII	96.231	1.058.541	165.984	125.114	125.114	125.114	1.599.867
Nivel VIII	92.321	1.015.531	165.984	120.045	120.045	120.045	1.541.650
Nivel IX	84.403	928.433	165.984	109.778	109.778	109.778	1.423.751
Nivel X	81.764	899.404	165.984	106.355	106.355	106.355	1.384.453
Nivel XI	77.058	847.638	165.984	100.254	100.254	100.254	1.314.384
Nivel XII	72.200	794.200	165.984	93.954	93.954	93.954	1.242.046
Nivel XIII	53.833	592.163	165.984	70.138	70.138	70.138	968.561

Corrección de errores del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad Agropecuaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.1649

Deberá decir:
Nivel: A-1
Categoría: Oficial de Primera
Diario: 3.532

Advertido error de publicación en el Anexo I, Tabla Salarial para el año 1992 del texto del Convenio Colectivo para la Actividad Agropecuaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 1992-1993, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Logroño, 25 de Noviembre de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

Donde dice:
Nivel: A-1
Categoría: Oficial de Primera
Diario: 3.252

Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social

Providencia de embargo III.B.1657

El Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social, Jefe de la Unidad de Recaudación número 26/03 de Logroño.

Hago saber: Que en el expediente administrativo de apremio ejecutivo, seguido por esta Unidad de Recaudación contra el apremiado que se relaciona, del que tiene conocimiento por anteriores notificaciones, se dictó la siguiente:

116.4 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (R.D. 716/1986, de 7 de Marzo) y 112.6 de la O.M. de 23 de Octubre de 1986 para su aplicación y desarrollo.

Declaro embargado como de la propiedad de la deudora del vehículo que se expresa de la apremiada y fecha de providencia que igualmente se indica, quedando afecto dicho vehículo de las responsabilidades que motivan el presente expediente de apremio, por principal, recargos y costas del procedimiento".

Nombre y apellidos: Manuel Sáenz Zatarain.
Fecha de embargo: 22-03-1990.